--- En la ciudad de Trelew, a los 31 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. A. c/ P. R. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 131- Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 03/08/2022. Las Magistradas y el Magistrado y resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por M. A. C. en contra de P. R. P. S.A., condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma que arroje la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas dadas en el considerando respectivo, con más los intereses determinados por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo señaló que la actora invocó una relación de trabajo sin registrar que comenzó el 10 de junio de 2017 y finalizó el 3 de mayo de 2018 por despido indirecto. Agregó que la actora invocó la aplicación del CCT 244/94 que nuclea a los trabajadores de la Industria de la Alimentación y que se dedicaba, principalmente, al envasado en cajas de langostinos enteros. Afirmó que, también según términos de la demanda, la actora trabajaba de lunes a viernes de 05 a 17 horas y los sábados de 05 a 13 horas y percibía una remuneración mensual por debajo de lo establecido en la escala salarial correspondiente al CCT 244/94. Agregó que el día 23 de marzo de 2018 la actora intimó la regularización del vínculo, denunciando la fecha de ingreso, categoría y jornada laboral cumplida. Dijo también que esta comunicación fue respondida por el Dr. A. B. en representación de P. R. P. S.A. quien negó negativa de tareas, reconoció la relación laboral señalando que se encontraba vigente e intimó a la Sra. C. para que se reintegrara a sus tareas bajo apercibimiento de despedirla por abandono de trabajo.

---Luego de hacer el relato precedente el Juez afirmó que la solución a la causa se encontraba en el texto de los telegramas dado que la relación laboral fue expresamente reconocida por la demandada. Agregó que con el informe de AFIP se corroboró que el vínculo no estaba registrado y que, consecuentemente, C. no estaba en período de prueba como señaló la demandada en su comunicación postal. Dijo que en virtud del principio *iura novit curia* los jueces pueden aplicar el derecho que se adapta a las peticiones formuladas por las partes y estableció que la N. aplicable era el CCT 372/04.

---Sentado lo anterior estuvo a la fecha de ingreso, tareas y jornada laboral denunciada en la demanda. Fundó esta decisión en la presunción que emana de la falta de registración del vínculo y en las declaraciones testimoniales de S. y O.. Analizó y acogió los rubros reclamados teniendo en cuenta que la demandada no acreditó haberlos abonado. Consecuentemente resolvió que en etapa de ejecución de sentencia se determine el monto total adeudado conforme categoría 3, art. 10 del CCT 372/04 y la cantidad de 272 horas mensuales. También hizo lugar a las diferencias salariales por estar la relación laboral sin registrar y no existir recibos de haberes. En este caso dijo que se deberán descontar de la remuneración mensual devengada las sumas que la actora reconoció haber percibido ($8.000 o $10.000 según corresponda).

---2. El letrado apoderado de la demandada apeló la sentencia mediante ID 584027 y, concedido el recurso, expresó sus agravios mediante ID 593465, los que fueron contestados por la actora mediante ID 606044.

---3. En primer lugar, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por la actora al responder agravios, me expediré sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso. En este punto, y luego de analizar los agravios, considero que no corresponde declarar su deserción puesto que contiene una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior.

---4. Sentado lo anterior, trataré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

---5. Primer agravio: Incumplimiento del principio de congruencia procesal. Extralimitación del principio *iura novit curia*. Incumplimiento del art. 8 de la LCT. Fallo Plenario “Alba, Angélica y otro c/ UTA”.

---La demandada se agravia porque el Juez aplicó un convenio colectivo diferente al invocado por la parte actora y no la N. general como solicitó al contestar demanda. Entiende que el sentenciante violó el principio de congruencia, se extralimitó en la aplicación del principio de *iura novit curia* y se apartó del fallo plenario “Alba” fuente directa del art. 8 de la LCT. Afirma que de este modo se vulneró el debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad. La demandada entiende que el Juez no puede aplicar un convenio colectivo que no fue correctamente individualizado e invoca, en apoyo de su postura, una sentencia de esta Sala del año 2011.

---No acompañaré a la demandada en su agravio porque comparto lo decidido por el Dr. Duret en su sentencia. En mi opinión la demandada se equivoca en la interpretación y alcance del art. 8 de la LCT. Esta N. establece en su S. párrafo que las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales “*que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio*”. Y, claramente, el alcance que debe darse a la N. es que un convenio colectivo de trabajo debidamente individualizado no se encuentra sujeto a prueba en juicio.

Ahora bien, de la letra de la N. en modo alguno puede extraerse como conclusión que frente a una correcta descripción de las tareas cumplidas —como ocurrió en este caso— el juez no pueda aplicar la convención colectiva correspondiente.

---La sentencia de esta Sala citada por el apelante no resulta de aplicación a la presente causa por tratarse de una situación fáctica diferente. De hecho, en otra causa de aristas similares a la que hoy nos ocupa el Dr. Velázquez, de manera coincidente con la solución que propicio, resolvió lo siguiente: "*A la lumbre de las disposiciones del C.C.T. 307/99 han de analizarse entonces los reclamos de autos, sin que interese que el actor no lo haya citado expresamente en su demanda, porque la individualización prevista en el art. 8 L.C.T. sólo apunta a dispensar su prueba y porque tal exigencia de identificación no debe ser entendida como obligando a la mención del número de la convención, fecha o denominación de las partes concertantes, bastando la enunciación de datos suficientes para particularizarlo, como aquí fue el individuar la actividad que regía el mismo*" (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 17/12/2009, "Segura, Luis Santiago c. Pescapuerta Argentina S.A. y Otras", publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/69301/2009).

---En virtud de lo expuesto no advierto violación al principio de congruencia ni al debido proceso. Por el contrario, la actora detalló de manera clara las tareas y jornada laboral que cumplió para la demandada de modo que la pretensión, considerando que se trató de una relación laboral sin registrar, fue lo suficientemente clara y determinada como para permitir una adecuada defensa en juicio.

---Por lo expuesto propongo rechazar el primer agravio expresado.

---6. S. agravio: Incorrecta apreciación y valoración de la prueba.

---La demandada denuncia en S. lugar error en la apreciación de la prueba al declarar como ciertas la procedencia del despido indirecto y la fecha de ingreso, así como también la jornada laboral trabajada por la actora. Afirma que es un verdadero enigma cómo resuelve la aplicación de 272 horas más adicionales cuya prueba no obra en la causa. Entiende que las declaraciones testimoniales debieron ser dejadas de lado por haber sido falaces, orientadas y teñidas de impurezas.

---En cuanto a la procedencia del despido afirma que el sentenciante omitió tratar la causal invocada por la actora en su comunicación postal. Dice que este agravio se encuentra directamente vinculado con la incorrecta invocación de un CCT ajeno a la actividad dado que la diferencia salarial se sustenta en un convenio que no rige la actividad. Reitera que la sentencia es equivocada porque reconoce como procedente un despido indirecto cuya causal se encuentra sostenida por un error en la utilización del convenio colectivo. Dice que, consecuentemente, la injuria es inexistente.

---Respecto de la jornada laboral sostiene que la prueba aportada por la actora es dirigida, falsa y carente de pureza. Luego critica pormenorizadamente las declaraciones de L., S. y O. y reitera que es una incógnita cómo se llega a la cantidad de 272 horas y por qué se le debe el presentismo.

---Ingresando al tratamiento del agravio adelanto que la primera parte (procedencia del despido indirecto) ya obtuvo respuesta con la solución dada al primer agravio. En efecto, la demandada reconoce que este agravio se vincula directamente con el primero de modo que no corresponde tratarlo nuevamente.

---Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de este agravio porque considero que el Juez de la instancia anterior efectuó una correcta valoración de las pruebas producidas.

---En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, cabe recordar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la "atomización del material probatorio" (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (esta Sala SDL 16/2017).

---En este sentido, observo en la crítica formulada por el apelante una valoración parcializada de las pruebas producidas y un intento por apoyarse en un aspecto de la prueba sin considerarla en su conjunto. En síntesis, el apelante efectúa un "*trabajo de valoración e interpretación sesgado, que contraría el principio de apreciación global e integrador de la prueba; transgrede el art. 390 del CPCC*" (STJ, SD 23/2021).

---Ahora bien, para dar respuesta al agravio es necesario recordar en primer lugar que nos encontramos ante una relación laboral sin registrar. Por otra parte, la demandada se agravia del modo en que el sentenciante valoró la prueba sin brindar un escenario fáctico diferente.

Por el contrario, al contestar demanda afirmó que la relación laboral se encontraba registrada desde el inicio, conforme la extensión, naturaleza y realidad de la relación laboral y tal afirmación fue desvirtuada por la AFIP que informó lo contrario. Negó la jornada laboral y la fecha de ingreso denunciadas por la actora sin decir cuál era, según su postura, la jornada cumplida y la fecha de ingreso. Negó adeudar suma alguna sin presentar constancias de pago. Toda su defensa gira, en verdad, en torno al error en el convenio colectivo invocado por la actora en sus comunicaciones postales y en la demanda.

---En cuanto a las declaraciones testimoniales, coincido con la valoración efectuada en la sentencia de primera instancia y no encuentro motivos para dejarlas de lado como pretende el apelante.

---Daniela Ivana O. dijo que fue compañera de trabajo de C., que coincidieron durante algunos meses y que trabajó hasta enero de 2018 y que C. siguió trabajando. Dijo también que trabajaban 12 horas mínimo, todos los días menos los domingos.

---Mónica Lorena S. relató que fue compañera de trabajo de la actora, que ingresó a trabajar para la demandada en julio de 2017 y que la actora había ingresado antes. Dijo que las dos trabajaban como envasadoras de langostinos y que cuando terminaban el trabajo limpiaban la planta. Dijo que trabajó 8 o 9 meses para la demandada, que luego la llamaron para trabajar en otra pesquera y que la actora siguió trabajando para P. R.. Afirmó que trabajaban 12 horas y que las tenían “en negro”. No encuentro atendible el agravio de la demandada respecto de esta testigo dado que, en mi opinión, dijo correctamente la ubicación y descripción de la planta en la que trabajaron.

Por último, el testimonio de N. L. no fue valorado por el Juez en su sentencia de modo que lo manifestado por la demandada al respecto carece de virtualidad para atacar lo decidido.

---Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del S. agravio expresado por la demandada.

---7. Tercer agravio: Incorrecta calificación de procedencia de los créditos reclamados de forma pormenorizada.

---La demandada destaca que su tercer agravio es la clara consecuencia de la acogida que debe tener, en su opinión, el primer agravio expresado. Entiende que como la actora liquidó los créditos a través de un CCT incorrecto y el juez ordena reliquidarlos aplicando otro convenio, los rubros son improcedentes. Luego solicita se dejen sin efecto las indemnizaciones previstas en los art. 8 y 15 de la Ley 24.013 por el error en la determinación del CCT aplicable.

---Tampoco haré lugar al presente agravio en virtud de lo resuelto al tratar el primero. Y, respecto de las indemnizaciones previstas en la Ley de Empleo, entiendo que la demandada

contaba con todos los datos necesarios para registrar correctamente a la trabajadora y no lo hizo. Por tal motivo, considerando que la actora cumplió con todos los requisitos legales referidos a la procedencia de cada uno de los rubros reclamados, propongo rechazar el agravio.

---8. Cuarto agravio: Imposición de costas.

---En su último agravio la demandada cuestiona la imposición de costas y la regulación de los honorarios. Afirma que en la sentencia se efectuó un incorrecto análisis de los aciertos y desaciertos de los profesionales intervinientes, respecto de la valoración de la actividad, su importancia, extensión y calidad.

---Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio.

---Las costas fueron impuestas aplicando el principio general de la derrota. El Juez hizo lugar en todas sus partes a la demanda y, consecuentemente, impuso la totalidad de las costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Por esta razón la crítica a la imposición de costas carece de sustento fáctico y jurídico.

---Y en cuanto a los honorarios, cabe recordar que su apelación posee autonomía Normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras). La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y ya no puede ser ejercida. Por esta razón y no habiendo el recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles (esta Sala, SDL 22/2021, SDL 41/2021, SDL 10/2022, SDL 20/2022, entre otras).

---Por ello, propongo rechazar el último agravio expresado.

---9. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. M. B., en el 3,11% y los del Dr. G. R. G. O., letrado apoderado de la actora, en el 4,50%, en ambos

casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el letrado apoderado de P. R. P. S.A. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.

---II. En primer término, como refirió la Dra. Spoturno en su voto, es preciso señalar que los planteos de la actora en cuanto peticiona que el recurso sea declarado desierto no pueden tener acogida favorable, dado que la demandada al expresar agravios realiza una crítica razonada del fallo que impugna.

---Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

---III. Violación al principio de congruencia y el art. 8 LCT - Extralimitación del principio iura novit curia.

--- Al fundar su recurso, la demandada en primer lugar se agravia por que el sentenciante aplicó un CCT distinto al que fue invocado en la demanda y no la N. general. Sostiene que, de ese modo, el Juez se extralimitó en la aplicación del principio iura novit curia en un claro apartamiento del fallo plenario “Alba” y violando el principio de congruencia procesal.

--- Frente a ese planteo, cabe puntualizar que el art. 8 LCT (publicado en el Boletín Oficial el 13/05/1976), acogió el criterio del referido plenario “Alba” dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo y que en dicho precedente la cuestión sometida a resolución fue si las partes están o no obligadas a probar la existencia y el contenido de las convenciones colectivas que invocan. --Respecto de dicho interrogante, el 31/10/1966, con profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales, se pronunciaron doce magistrados por la negativa, concluyendo que “las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión” (conf. voto del Dr. Fernando S. L. Royer en SD N° 11/SER/2000 y 09/S.R.E/2011).

--- Efectuada la aclaración precedente, adelanto que coincido con mi colega de Sala en tanto entiende que la recurrente realiza una interpretación errónea del art. 8 LCT, pues la N., sobre la cuestión, solo establece que los CCT o laudos con fuerza de tales que fueron debidamente individualizados no se encuentran sujetos a prueba en juicio y de ello no

puede desprenderse por vía interpretativa, como pretende la accionada, que el juez se encuentra vedado de aplicar el CCT que corresponde a la actividad descripta en la demanda, en caso que aquel no hubiera sido individualizado.

---Como se sostuvo en el precedente de esta Sala que menciona la Dra. Spoturno en su voto, a los fines de aplicar el CCT correspondiente debe analizarse el reclamo formulado y la actividad individualizada, sin que sea exigible la identificación del convenio según número, fecha o denominación de las partes concertantes. En otras palabras, si la actividad está debidamente individualizada y probada y claramente encuadra en un CCT, el magistrado puede considerarlo al momento de dictar sentencia.

---En razón de lo hasta aquí apuntado, no advierto violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa de la demandada y en consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

---IV. Falta de valoración de la prueba.

---En su S. agravio, la recurrente sostiene que el magistrado de grado realizó una incorrecta apreciación de la prueba al declarar procedente el despido indirecto y tener por cierta la fecha de ingreso y la jornada laboral alegadas por la actora en su demanda, agregando que resulta un verdadero enigma cómo se resuelve la aplicación de 272 hs. con más adicionales.

---Sobre el despido, básicamente sostiene que el Juez no tuvo en cuenta que la actora invocó como causal del despido indirecto una diferencia salarial por un CCT no aplicable a la actividad y al respecto agrega que la intimación cursada no se podía cumplir por tal razón. En base a ello sostiene que la injuria resulta inexistente e improcedente.

---El planteo no requiere un detallado análisis y claramente no puede prosperar, dado que la cuestión relativa al CCT y a la aplicación del que corresponde en virtud de la actividad descripta, fue tratada en el apartado precedente.

---Por otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento de la valoración de la prueba realizada en la sentencia, debo señalar que las testigos O. y S. afirmaron conocer a la trabajadora de la planta pesquera de la demandada y asimismo fueron coincidentes en que aquella ingresó a prestar tareas con anterioridad a julio de 2017, así como en la cantidad de horas trabajadas (12 hs. todos los días excepto los domingos).

---Dichas declaraciones me llevan a concluir, al igual que mi colega de Sala, que el Juez de primera instancia valoró adecuadamente la prueba testimonial, la que no resulta desvirtuada con los argumentos expuestos por la demandada en su escrito de expresión agravios.

---Al respecto, cabe recordar que la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores).

Por tal razón, en el terreno de apreciación de la prueba testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado, ya que conforme al sistema de la sana crítica, se reserva al arbitrio del juzgador la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, las que en autos no aparecen vulneradas.

--- Por lo hasta aquí expresado, teniendo en especial consideración que nos hallamos ante una relación laboral sin registrar y que la demandada no invocó ni probó una jornada laboral y una fecha de ingreso distintas a las denunciadas por la actora, coincido con la vocal preopinante en cuanto propone el rechazo del presente agravio.

---V. Improcedencia de los créditos reclamados.

---En tercer lugar la demandada sostiene que, como la trabajadora liquidó los créditos aplicando un CCT incorrecto y que el juez mando a liquidarlos en base a otro convenio, los rubros reclamados resultan improcedentes. Señala que este agravio es la clara consecuencia del primero de sus planteos y por los mismos argumentos, también solicita se dejen sin efectos las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.

---Frente al rechazo del primer agravio, deviene improcedente el cuestionamiento de los rubros reconocidos y que se deben liquidar en base al CCT que en sentencia se indicó aplicable.

---Tampoco haré lugar al agravio en lo que respecta al cuestionamiento de las indemnizaciones de la Ley 24.013 pues la demandada, sin perjuicio de la incorrecta individualización que hizo la actora respecto al CCT aplicable a la actividad laboral, contaba con todos los elementos necesarios para proceder a registrar correctamente la relación laboral y no lo hizo.

---Por lo tanto, encontrándose cumplidos los requisitos legales para la procedencia de las multas reclamadas, corresponde el rechazo del agravio.

---VI. Imposición de costas. Regulación de honorarios.

---Finalmente, la demandada se agravia en la forma en que fueron impuestas las costas así como en la regulación de los honorarios profesionales, señalando que aquel error se traduce en el incorrecto análisis de aciertos y desaciertos de los profesionales intervinientes.

---También corresponde el rechazo de este último agravio por las siguientes razones.--En primer lugar, porque el principio general es que las costas del proceso son a cargo del vencido y la eximición de las mismas es siempre excepcional y de restrictiva interpretación (esta Sala en SDL N° 45/2001, SDL N° 29/2002, SDL N° 10/2014 y SIC 15/2022, entre otras). Siendo ello así, no es posible receptar el planteo del recurrente, dado que los argumentos que esgrime en sustento de su pretensión son ineficaces para dejar de lado el principio general referido.

---En lo que se refiere a la apelación de los honorarios regulados en primera instancia, el planteo no puede ser analizado por no haberse interpuesto el recurso dentro del plazo previsto por el art. 48 Ley XIII N° 4.

--- Al respecto, esta Sala ha dicho en innumerables ocasiones que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48 ley N° XIII N° 4; SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surgen de la Ley de Aranceles Profesionales y por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (SIE N° 39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras).

---En consecuencia, por no haberse recurrido en tiempo y forma la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva de fecha 23/02/2022, los planteos vertidos en el escrito de expresión de agravios a su respecto resultan inatendibles y en consecuencia el agravio no puede tener acogida favorable.

---VII.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado apoderado de la actora se regulen en el 4,5% y los del letrado apoderado de la demandada en el 3,11%, en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación que se practique en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. B., letrado apoderado de la demandada, en el 3,11%, y los del Dr. G. R. G. O., letrado apoderado de la actora, en el 4,50% del monto del proceso.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Tal mi voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 31 de agosto de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- -------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. A. M. B., letrado apoderado de la demandada, en el 3,11%, y los del Dr. G. R. G. O., letrado apoderado de la actora, en el 4,50% del monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA